



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL-R.C.E.
Radicado : 2021-00064-00
Demandante : INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A. – TRANSEJES S.A.
Demandado : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 22 de julio de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Observa este Juzgador que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de julio de 2021, adicionando la póliza No. B-100339926 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de fecha 10 de junio de 2021, razón por la cual se considera que dicha parte procesal cumplió en debida forma lo dispuesto en auto del 01 de junio de 2021, allegando en debida forma la caución fijada y solicitada para efectos del decreto de medidas cautelares y con ello acudir de forma directa a esta jurisdicción.

Por tanto, y previo a proceder al estudio de la admisión de la demanda, este Juzgador considera necesario realizar el correspondiente estudio jurídico con respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales tienen como fin que dicha parte procesal acceda de forma directa a esta jurisdicción, conforme lo dispone el Parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.

En relación a las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone el artículo 590 del C. G. del P., lo siguiente:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la disposición, considera este Despacho judicial que las medidas cautelares solicitadas y que se encuentran peticionadas en el memorial obrante en el numeral 002 del expediente digital, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, embargos de créditos de primera y segunda clase de que trata el artículo 2495 del C. C., el embargo y secuestro de los dineros que las entidades públicas y privadas adeuden a la demandada; oficiar a la Superintendencia de servicios públicos para que en los procesos de intervención que

ejerce respecto de la ESSA, registre las acreencias, embargo y secuestro de bienes inmueble de propiedad de la demandada, deben todas y cada una de ellas **rechazarse por improcedentes**, por las siguientes razones:

1.) Porque no solicita la inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, conforme lo dispone el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., que es lo propio en este tipo de procesos declarativos de responsabilidad civil extracontractual.

2.) Porque el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, embargos de créditos de primera y segunda clase de que trata el artículo 2495 del C. C., el embargo y secuestro de los dineros que las entidades públicas y privadas adeuden a la demandada; oficiar a la Superintendencia de servicios públicos para que en los procesos de intervención que ejerce respecto de la ESSA, registre las acreencias, embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad de la demandada, estas son propias de un proceso ejecutivo y no de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, como quiera que las medidas cautelares son rechazadas por improcedentes y por tanto no es posible entrar a realizarse el correspondiente estudio de admisión de la demanda, este Despacho judicial considera que en virtud de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte acá demandante, se REQUIERE a dicha parte procesal, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto por estados electrónicos, modifique la solicitud de medidas cautelares en los términos de que trata el literal b) numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., so pena de rechazo de demanda, pues la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para su decreto y practica en este tipo de asuntos conforme a lo dispuesto en el artículo 590 *ibidem*.

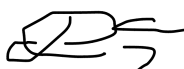
Una vez la parte actora cumpla con lo acá ordenado dentro del término señalado, se procederá al estudio de admisión de la demanda, y en el evento de no allegar en debida forma la solicitud de medidas cautelares, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares previas peticionada por la parte actora para acceder de forma directa a la administración de justicia, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este auto por estados electrónicos, modifique la solicitud de medidas cautelares en los términos de que trata el literal b) numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., so pena de rechazo de demanda.

NOTIFIQUESE.

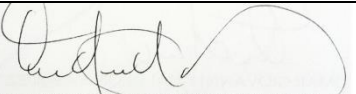


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26 DE JULIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____


OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.